

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE **NÚMERO:**
RA/2/2017.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECE.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, México, a los catorce días de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación **RA/2/2017**, promovido por Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México dentro del procedimiento sancionador ordinario número **PSO/EDOMEX/MORENA/PRI/003/2017/01**; y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Que en fecha veinticinco de enero del presente año, el partido actor presentó queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Que el siguiente veintisiete, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo dentro del expediente número **PSO/EDOMEX/MORENA/PRI/003/2017/01**, con los puntos de acuerdo siguientes:

“PRIMERO. Con la documentación de cuenta intégrese el expediente respectivo y regístrese con la clave: **PSO/EDOMEX/MORENA/PRI/003/2017/01**, y tramítense por la vía de Procedimiento Sancionador Ordinario, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 476 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se tiene por presentado al Partido Político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interponiendo escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la posible vulneración a la normativa electoral vigente, consistentes a decir del promovente, en la supuesta presión y coacción, amenaza y violencia en contra del Consejero Electoral Doctor Gabriel Corona Armenta, con la finalidad de ejercer presión en sus decisiones como autoridad electoral, derivado de las manifestaciones realizadas por el Licenciado Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, durante el desarrollo de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, llevada a cabo el día seis de enero del año en curso; conductas que a consideración del quejoso, vulneran el marco jurídico constitucional y electoral.

Se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Paseo Tollocan número 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, código postal 50160, de esta ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México; y por autorizados para recibirlas a los ciudadanos Jonathan Isassi Reyes, Jovani Daniel Martínez Solano, Iván Israel Ramírez Cedillo y Alina Castro Flores; y por anunciadas las pruebas que refiere la parte quejosa, de las cuales se proveerá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 476 y 477, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, 4 y 21, párrafo segundo del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, esta autoridad electoral ADMITE A TRÁMITE LA QUEJA en Procedimiento Sancionador Ordinario, toda vez que los hechos denunciados se refieren a presuntas conductas irregulares atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la supuesta presión y coacción, amenaza y violencia en contra del Consejero Electoral Doctor Gabriel Corona Armenta, con la finalidad de ejercer presión en sus decisiones como autoridad electoral, derivado de las manifestaciones realizadas por el Licenciado Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, durante el desarrollo de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, llevada a cabo el día seis de enero del año en curso, y que a consideración del quejoso constituyen infracciones a la



normatividad electoral.

CUARTO. En consecuencia, con fundamento en los artículos 479 y 480 del Código Electoral del Estado de México, con las copias del escrito de queja y sus anexos, **CÓRRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** como probable responsable de las conductas denunciadas en el presente asunto, en el domicilio ubicado en: avenida Alfredo del Mazo sin número, esquina Dr. Nicolás San Juan, colonia Ex Hacienda La Magdalena, código postal 50010, municipio de Toluca, Estado de México.

Lo anterior para que en un plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo y del emplazamiento respectivo, ocurra a dar contestación por escrito a los hechos que se le imputan y aporte las pruebas que a su derecho correspondan, **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo, se le tendrá por perdido su derecho para ello."

II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Por escrito presentado el dos de febrero de dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el ciudadano Ricardo Moreno Bastida, en su carácter representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante Consejo General de dicho órgano público local electoral, promovió Recurso de Apelación en contra del acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento sancionador ordinario **PSO/EDOMEX/MORENA/PRI/003/2017/01**.

2. En la misma fecha, mediante acuerdo de recepción del Recurso de Apelación antes referido, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente **CG-SE-RA-02/2017**, haciendo pública su presentación para los efectos legales correspondientes; asimismo, rindió el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por



el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

III. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El siete de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio **IEEM/SE/946/2017**, de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

2. Por acuerdo de misma fecha, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/2/2017**, procediendo a la sustanciación del mismo, y se designó, por razón de turno, al Magistrado Hugo López Díaz como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político estatal a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento sancionador ordinario número PSO/EDOMEX/MORENA/PRI/003/2017/01.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"** este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, traería con ello la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral advierte que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que, el medio de impugnación fue promovido por quien carece de interés jurídico; por lo que procede su desechamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

plano con fundamento en el primer párrafo del propio artículo 426 del Código de la materia, tal y como se evidencia a continuación:

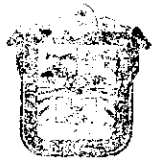
En efecto, el artículo mencionado prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el mismo.

En ese sentido, en tal disposición se establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones ***que no afecten el interés jurídico del actor.***

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el partido actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

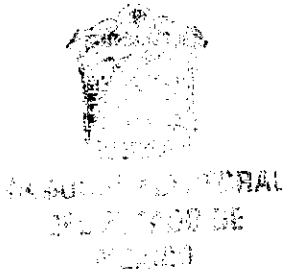
Cuestión distinta es, la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El criterio mencionado, ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **07/2002**¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."



En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnada, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio

¹ Consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar alguna afectación al enjuiciante.

Sentado lo anterior, como ha quedado establecido, el recurrente impugna el **acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento sancionador ordinario número PSO/EDOMEX/MORENA/PRI/003/2017/01**, en el que la autoridad responsable no se pronunció respecto al ofrecimiento de pruebas realizado en su escrito de queja de fecha veinticinco de enero del año en curso.

Al respecto, la pretensión del partido actor consiste en que se revoque el acto impugnado y la autoridad responsable se pronuncie respecto lo solicitado en el apartado de pruebas de su escrito de queja referido en el párrafo anterior.

Asimismo, el actor aduce que en el acuerdo impugnado no se aplicaron los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 479 y 480 del Código Electoral del Estado de México; 1, 4, 21, 25, 26, 27, 39 y 41 del Reglamento para la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que la autoridad responsable no agotó el principio de exhaustividad al no pronunciarse en ningún sentido, respecto a las pruebas que ofreció en el escrito de queja antes señalado.

Ahora bien, el Procedimiento Sancionador Ordinario se encuentra regulado en el Código Electoral del Estado de México, en base a los siguientes artículos:



“Artículo 477. *Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o la Secretaría Ejecutiva; las personas jurídicas colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días, en caso de no enmendar la omisión que se requiera, se tendrá por no presentada la denuncia. Si la denuncia fuera imprecisa, vaga o genérica, lo prevendrá para que la aclare y en caso de no hacerlo, se continuará y se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General.

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso.

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma.

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 478. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral.

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.



El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

Artículo 479. *Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.*

1. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.*
- b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.*
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.*
- d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.*
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.*

Artículo 480. *La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.*

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos desconcentrados su apoyo dentro de lo posible en la



investigación o en la recopilación de las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, la misma resolverá en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

El Secretario Ejecutivo podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y jurídicas colectivas la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del órgano, servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; en todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 481. *Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Una vez hecho lo anterior se remitirá el expediente al Tribunal Electoral para su resolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles."*

En ese orden de ideas, se considera que con el acuerdo impugnado de fecha veintisiete de enero del año en curso, por el que se admitió a trámite la queja en el Procedimiento Sancionador Ordinario, no se genera al partido político actor ninguna afectación a su esfera directa de derechos o bien que sus prerrogativas como entidad de interés público sufran un detrimento, tampoco se ve de qué manera se ocasiona un perjuicio o disminución en el desarrollo de las actividades propias que el Instituto Electoral del Estado de México tiene encomendadas por ministerio de ley.

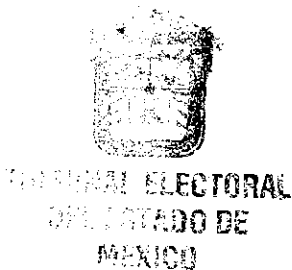
Lo anterior, en virtud de que el acuerdo impugnado, se

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

encuentra apegado a derecho, ya que, como lo establecen los artículos 480 y 481 del Código Electoral del Estado de México, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes, asimismo; que el plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja y, que dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual; que una vez concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista de las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y agotada la vista se remitirá el expediente a este Tribunal Electoral, para su resolución.

Ahora bien, en términos del artículo 2 del código local, se realiza una interpretación sistemática de los artículos 481 y 485, en el sentido de que, en el procedimiento ordinario al remitir el expediente al órgano jurisdiccional para su resolución, no se establece que, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, el Tribunal Electoral, ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Sin embargo, en base a lo establecido en la fracción segunda del artículo 485 del Código Local que regula el Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que esta Autoridad Electoral tiene la facultad de revisar la debida integración del expediente para estar en posibilidades de resolverlo conforme a derecho, der ahí que, si se advierte una omisión o deficiencia, se está en posibilidades de regresar el expediente al Instituto Electoral Local, para su debida integración.

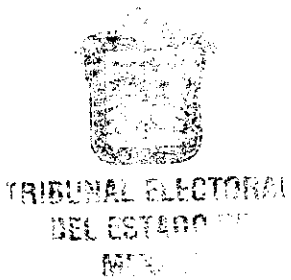


Con base en lo anterior, una vez que la autoridad responsable envié el expediente para su resolución, este Tribunal Electoral cuenta con la facultad para analizar una posible omisión o deficiencia en el mismo, y en su caso, devolverlo para corregirla.

En consecuencia, se desprende que no será, sino hasta el momento en el que se emita una resolución, sin que se adviertan omisiones o deficiencias en el expediente, cuando se le pudiera generar una afectación directa al actor.

Conforme a lo anterior, es válido lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que el acto impugnado consistente en la omisión de pronunciarse sobre las pruebas que ofreció el actor, puede en su caso, constituirse como una violación procedimental que tiene efectos intraprocesales, que no pueden afectar los derechos del actor hasta que se extinga la etapa procesal correspondiente y se dicte una resolución que ponga fin al procedimiento, pues en todo caso, con la emisión de una resolución en la que no se hayan analizado o pronunciado sobre las pruebas ofrecidas por el denunciante, es cuando se verá reflejada la influencia de la falta del desahogo de una prueba o la no aceptación de los elementos de convicción ofrecidos.

Por lo tanto, en concepto de esta autoridad electoral hasta que se dicte una resolución definitiva será factible determinar la existencia de un perjuicio al incoante, pues cabe la posibilidad de que, a pesar de la falta de las pruebas que ofreció el apelante, la determinación que finalmente se sostenga, pueda atender lo pretendido por él; y así, en tal caso, la presunta violación precisada, quedaría reparada. De modo que, con la impugnación de dicha resolución definitiva que ponga fin al



procedimiento administrativo sancionador ordinario, podría hacerse valer lo que sería materia de impugnación en el presente recurso.

Sirve de sustento a lo hasta aquí señalado, mutatis mutandi, la jurisprudencia **1/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto indican:

“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.”

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente, es **desechar de plano** el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación promovido por el **Partido Movimiento Regeneración Nacional**, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

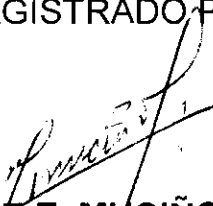
NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de febrero de dos mil

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

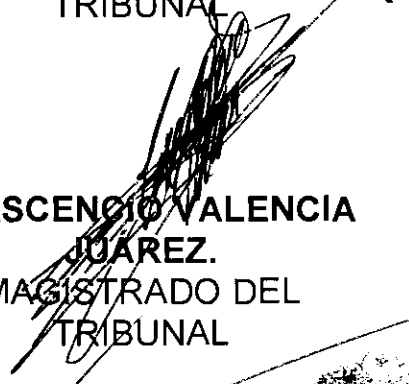
diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge Esteban Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

